

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CONDONACION IMPUESTOS OBRAS SOCIALES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 1°.- Condónese la deuda correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Impuesto de Sellos que, a la fecha de la sanción de la presente ley, pudiesen registrar las obras sociales constituidas conforme a la Ley N° 24.741 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, arbitrará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano Cuvertino Diputado Provincial

Joaquín Blanco	Gisel Mahmud	Antonio Bonfatti
Diputado Provincial	Diputada Provincial	Diputado Provincial
Pablo Farías	María del Rosario	Sergio Rojas
Diputado Provincial	Mancini	Diputado Provincial
	Diputada Provincial	
Lionela Cattalini		Germán Scavuzzo
Diputada Provincial	Varinia Drisun	Diputado Provincial
	Diputada Provincial	

FUNDAMENTOS:

Señora Presidenta:

Sabido es que las obras sociales universitarias tienen un régimen especial, establecido mediante la ley Nº 24.741, distinto al que rige las obras sociales sindicales, contemplado originalmente en la ley Nº 22.269 y hoy previsto en la Nº 23.660. Estas últimas, hasta la sanción de la última ley tributaria, Nº14.244, eran las únicas consideradas exentas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos, atento la arbitraria redacción incorporada en el texto del Código Civil y la consecuente interpretación que sobre ello mantuvo desde siempre el organismo fiscal local.

Dicha arbitraria disposición y su consecuente interpretación, implicaba una afectación intolerable del principio de igualdad consagrado expresamente en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en su doble forma de igualdad ante la ley y de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas; conceptos que no son sinónimos, pero que evidentemente tienen vinculación entre sí. El primero, más amplio, en cuanto se aplique al impuesto, se refiere al igual tratamiento que debe asegurar la ley tributaria; el segundo tiene atinencia con el impuesto en sí mismo, es decir, como instituto financiero. Principio también consagrado en los artículos 6 y 8 de la Constitución de Santa Fe.

Es por ello que el señalado principio de igualdad ante la ley, en cuanto en su interpretación emanada de nuestro máximo tribunal¹ consiste en que no se establezcan exenciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias.

Como se dijo, el Código Fiscal de nuestra provincia consagraba una diferencia írrita entre organizaciones que tienen idéntica finalidad y financiamiento, por cuanto mientras las Obras Sociales sindicales se encuentran exentas de ambos tributos, las Obras Sociales Universitarias no lo estaban.

La situación presentaba ribetes de gravedad, por cuanto podía interpretarse que las obras sociales universitarias, debido a su vinculación estrecha con las Universidades -que son parte del Estado Nacional - si bien no son personas jurídicas

¹ CSJN, Parke Davis y Cia. de Argentina SAIC s/ impuesto a los réditos, de emergencia y sustitutivo, 31/7/1973.

estatales tienen carácter público (art. 1 de la ley 24741). Las obras sociales sindicales, en cambio, tienen una personalidad de derecho privado.

Dicho eso, el carácter público de las obras sociales universitarias implica que su finalidad se emparenta directamente con la finalidad del Estado y todas sus organizaciones que, por definición (art. 212 inc. a) y 235 inc. a)², están exentos de ambos tributos. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 212 y 235 del Código Fiscal, también están exentas del pago de ambos tributos, las asociaciones gremiales, culturales, deportivas, de asistencia social, de educación, artísticas etc., con la única condición de que los ingresos que perciban sean aplicados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos. Y, en consecuencia, se encuentran exentas del pago de ingresos brutos e impuesto de sellos, sólo a título de ejemplo, las siguientes entidades: Clubes deportivos como Unión, Colón, Rosario Central y Newll's All Boys, los colegios profesionales de abogados y de contadores, así como muchas otras asociaciones civiles, todas de derecho privado.

Sin embargo, las obras sociales universitarias no tienen finalidad lucrativa, todos sus recursos se aplican a los fines estatutarios – atención de salud- y tienen carácter público.

Es por ello que finalmente se tomó debida nota que denegar la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos a este tipo de entidades y concedérsela a asociaciones gremiales, civiles, deportivas, culturales y a las obras sociales sindicales resultaba absolutamente en pugna con el señalado principio de igualdad ante las cargas públicas.

² ARTÍCULO 212 - Están exentas del pago de este gravamen:

a) el Estado Nacional, los estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso; ARTÍCULO 235 - Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

¹⁾ El Estado Nacional, el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, demás entidades públicas y entidades paraestatales creadas por ley, excluyéndose siempre aquellas que estén organizadas según normas del Código de Comercio.

Dicha discriminación resultó, como se dijo, finalmente remediada mediante la sanción de la ley tributaria correspondiente al ejercicio 2024, publicada en fecha 8 de enero del 2024 bajo el Nº 14.244³.

Sin perjuicio de ello, la dilatada respuesta que viene a poner punto final al problema desde la merecida incorporación expresa de las obras sociales universitarias dentro de las exenciones establecidas en el Código Fiscal, la misma resulta aplicable a partir de la vigencia de tal modificación. Es por ello que, subsiste la redacción e interpretación antes referida en punto a todos los periodos fiscales anteriores a la misma, así como para los actos o contratos celebrados por dichas instituciones antes de su vigencia, y el consecuente riesgo que el organismo fiscal pretenda hacer efectivo el pago de tales tributos. Es por ello que, en defensa de la seguridad jurídica, debe esta Honorable Legislatura hacer eco de la solución legal que por el presente se propone, que pone un definitivo cierre a la cuestión planteada.

Bajo el entendimiento que resulta nuestro deber como legisladores brindar respuestas que traigan tranquilidad a nuestras instituciones y bregar por la aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica, pilares ambos en la materia tributaria, es que solicitamos a nuestros pares Diputados y Diputadas nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Mariano Cuvertino Diputado Provincial

modificaciones.

³ ARTÍCULO 212 - Están exentas del pago de este gravamen:

h) las obras sociales constituidas conforme a las leyes N $^\circ$ 23.660 y N $^\circ$ 24.741 y sus modificaciones. (Texto del inciso h) modificado por Ley 14.244, art. 24 - B.O. 08/01/2024) TEXTO ANTERIOR h) las obras sociales constituidas conforme a la Ley Nro. 22.269 y sus

ARTÍCULO 235 - Estarán exentos del Impuesto de Sellos

¹²⁾ Las obras sociales constituidas conforme a leyes Nros. 23.660 y 24.741 y sus modificaciones. (Texto modificado por Ley 14.244, art. 33 - B.O. 08/01/2024) TEXTO ANTERIOR 12) Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Sociales